

	Alcabala.	Recargo.	Trib. Mero.	Municipal.	Total.
palmos que es un cuadrado de 9 pulgadas por cada lado, y pagará dos centavos mas por cada uno.					
Piedra de 3 cuartas, una.....	0 17	0 06		0 02	0 25
Pisietes, uno.....	0 04	0 01		0 01	0 06

LOSAS.

Corriente de 7 ochavas de largo por 14 pulgadas de ancho, docena.....	0 19	0 07		0 02	0 28
Idem de 3 cuartas de idem por idem, idem.....	0 07	0 02		0 01	0 10
Idem de media vara, idem.....	0 04	0 01		0 01	0 06
Idem de marca ó de vara cumplida por media vara de ancho, idem.....	0 45	0 16		0 05	0 66
Idem de vara en cuadrado, idem.....	1 50	0 50		0 20	2 20

Se advierte que toda esta clase de material (que se llama corriente) introducido por los indígenas, siempre está escaso en sus medidas.

PARA MAMPOSTERIA.

Piedra dura, braza.....	0 55	0 16		0 05	0 76
La braza mide 4 varas de longitud, dos de ancho y una de elevacion.					
Ripio de tezontle: dos costales anegueros forman la carga.....	0 04	0 01		0 01	0 06
Tezontlale: dos id. id. idem.....	0 05	0 01		0 01	0 07
Tezontle barranqueño, braza.....	0 80	0 30		0 10	1 20
Idem ligero, idem.....	1 25	0 44		0 11	1 80

TEPETATE.

De dos tercias de largo por una tercia de ancho y una cuarta de grueso, docena.....	0 10	0 02		0 01	0 13
De media vara con las mismas medidas, idem.....	0 07	0 01		0 01	0 09

RECINTOS.

Cuadrado relabrado, vara.....	0 12	0 03		0 01	0 16
Idem del corriente, idem.....	0 07	0 01		0 01	0 09
Esquinas cuadradas para mochetas y zóelos, idem.....	0 17	0 05		0 02	0 24
Guarnicion de banquetta, idem.....	0 37	0 15		0 03	0 55
Zoclos ó macizos para pilastras, dos hojas.....	0 40	0 16		0 04	0 60
Tapas de vara y cuarta por media de ancho y una tercia de grueso, una.	0 11	0 02		0 01	0 14
Idem de una vara, idem.....	0 09	0 01		0 01	0 11

	Alcabalas.	Recargo.	Trib. Mero.	Municipal.	Total.
<b>Q</b>					
Queso de todas clases, arroba.....	0 34	0 14	0 01	0 03	0 52
Idem de tuna idem.....	0 10	0 02		0 01	0 13

**R**

Raíz de Jalapa, arroba.....	0 48	0 20	0 02	0 05	0 75
Rhom de Campeche hasta de 9 jarras el barril.....	2 40	1 25	0 10	1 50	5 25
Cada barril paga 2 reales para el ramo de Beneficencia.					
Robalo (pescado) arroba.....	0 29	0 12	0 01	0 04	0 46
Ropa hecha de efectos extranjeros sobre su aforo, paga el.....	10 p <sup>8</sup>				

**S**

Sal de Araron, arroba.....	0 06	0 02		0 02	0 10
Idem de Colima, idem.....	0 15	0 06		0 02	0 23
Sal de la costa, arroba.....	0 11	0 05		0 02	0 18
Idem de la mar, idem.....	0 15	0 06		0 02	0 23
Idem de las Salinas del Estado de San Luis Potosí, idem.....	0 11	0 05		0 02	0 18
Idem Catártica beneficiada, idem.....	0 06	0 02		0 01	0 09
Idem, idem sin beneficiar, idem.....	0 03	0 01		0 01	0 04
Salatron, idem.....	0 09	0 03		0 01	0 13
Salitre, idem.....	0 05	0 01		0 01	0 07
Sebo de todas clases, idem.....	0 38	0 15	0 02	0 06	0 61
Idem en greña ú hoja, idem.....	0 29	0 12	0 01	0 04	0 46
Idem lamparilla, idem.....	0 19	0 08	0 01	0 03	0 31
Semilla de alfalfa, idem.....	0 07	0 02		0 01	0 10
Idem de navo (ó mostaza cimarrona) de 12 arrobas la carga.....	0 90	0 40		0 11	1 41
Sidra hasta de 9 jarras el barril.....	0 48	0 25	0 02	0 37	1 12
Además paga 2 reales cada barril para el ramo de Beneficencia.					
Sillas de montar, corrientes, una.....	0 76	0 30	0 04	0 10	1 20
Sombra parda, arroba.....	0 05	0 02		0 02	0 09
Suelas, una.....	0 60	0 20		0 16	0 96
Sulfato de fierro, arroba.....	0 13	0 05		0 01	0 19

**T**

Tacamachin (pescado), arroba.....	0 24	0 12	0 01	0 02	0 39
Teja de canal y plana, elaborada en Mixcoac, arroba.....	2 50			0 05	2 55
Idem de otras fábricas, idem.....	2 00			0 04	2 04
Tequesquite saturado de 12 arrobas la carga.....	0 06	0 02		0 01	0 09
Idem calcinado, arroba.....	0 12	0 05		0 01	0 18
Terneras de año que no lleguen á dos, una.....	0 70				0 70
Idem de dos años que no lleguen á tres, idem.....	0 95	0 05		0 12	1 12
Tescalama, arroba.....	0 41	0 16	0 02	0 05	0 64
Tierra roja de color subido, idem.....	0 06	0 02		0 01	0 09

	Alcabala.	Recargo.	Trib. Merc.	Municipal.	Total.
Tierra roja de color bajo, arroba.....	0 03	0 01			0 04
Timbres, uno.....	0 40	0 16		0 05	0 61
Toros, uno.....	1 70	0 30		0 18	2 18
Trigo, carga.....	0 99		0 06	0 05	1 10
Conforme al artículo 66 de la instrucción de alcabalas, inserta en la Colección de Arrillaga, tomo del año de 1837, página 491, la harina no está reputada de segunda especie, debiendo para la exacción de la alcabala estimarse una carga de trigo por una de harina comun.					
Trigo, de centeno, idem.....	0 35			0 03	0 38
Truchas (pescado), docena.....	0 06	0 02		0 02	0 10
<b>U</b>					
Ule en pasta, arroba.....	0 26	0 11	0 01	0 02	0 40
Idem líquido, idem.....	0 21	0 10	0 01	0 01	0 33
Uvate, idem.....	0 95	0 40	0 05	0 10	1 50
<b>V</b>					
Vacas con cria ó sin ella para ordeña ó matanza, una.....	1 70	0 30		0 18	2 18
Vainilla buena, libra.....	0 24	0 11	0 01	0 01	0 37
Idem cimarrona ó zacate, arroba.....	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
Valeriana seca, idem.....	0 15	0 07		0 02	0 24
Idem fresca, idem.....	0 07	0 02		0 01	0 10
Vaquetas, una.....	0 35	0 15		0 06	0 56
Venados grandes, uno.....	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
Idem chicos, idem.....	0 15	0 05		0 02	0 22
Vinagre de todas clases, barril.....	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
Idem con encurtidos, idem.....	0 72	0 30	0 03	0 06	1 11
<b>Y</b>					
Yerba de Puebla, arroba.....	0 12	0 05		0 01	0 18
Yesca buena, en lonja, libra.....	0 15	0 05		0 03	0 23
Idem pedacería, idem.....	0 06	0 02		0 02	0 10
Yeso calcinado, arroba.....	0 06	0 02		0 02	0 10
Idem en piedra, idem.....	0 03	0 01		0 01	0 05
<b>Z</b>					
Zaleas curtidas, docena.....	0 67	0 30	0 03	0 05	1 05
Idem sin curtir, idem.....	0 34	0 14	0 01	0 03	0 52
Idem morriñas, idem.....	0 06	0 02		0 01	0 09
Zapatos grandes de Puruándiro ó de timbre, idem.....	0 95		0 05	0 03	1 03
Idem serranos grandes, idem.....	0 86		0 04	0 02	0 93
Idem de gamuza grandes, idem.....	0 86		0 04	0 03	0 93
Idem de vaqueta de todas partes, buenos, idem.....	0 67		0 03	0 03	0 73
Idem de municion y los de Jilotepec, idem.....	0 67		0 03	0 03	0 73
Idem chicos de todas clases, idem....	0 29		0 01	0 02	0 32
Zarzaparilla, arroba.....	0 25	0 10		0 03	0 38

**NOMENCLATURA**  
DE LOS EFECTOS LIBRES DE DERECHOS.

**A**

Aceite de olivo.  
Aceituna.  
Aguaras.  
Alegría.  
Algodon de toda clase y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.  
Aparejos de cuero de todas clases.  
— de jarcia.  
Arenilla del Desagué ó marmajita.  
— para alfareros.  
— para plateros.  
— para vidrios.  
Arpilleras de todas clases.  
Atarrias de cuero y de lechuguilla de todos tamaños.  
Aventadores.  
Aves (toda clase).  
Ayates.  
Azogue nacional.

**B**

Bagre.  
Bateas de todos tamaños, de madera blanca y pintadas.  
Botas de campana.  
Brea.

**C**

Calabaza tachada.  
Canastos y canastillos de todos tamaños y calidades.  
Canoas para cerdos.  
Caña dulce.  
Carbon en hombros, en burro y en mula.  
Carbon de piedra.  
Cedazos de todos tamaños y calidades.  
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.  
Charare (pescaditos).  
Chorizones.  
Cinchas de marca y media, incluidas las que sirven para arzon.  
Cocos apaches blancos.  
— sudaderos.  
Cola.  
Copal.  
Copalillo.  
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades.  
Conservas en botijas.  
Cuartas de peal.

**D**

Destiladeras.

**E**

Escaleras de madera ordinaria.  
Escobas de palma y popote.  
Escobetas de todas calidades.  
Espaldillas de puerco saladas ó curadas.  
Estribos de raíz ó aro de guayacan y de madera ordinaria.

**F**

Fruta: manzana, caña y tunita colorada ó anteada.  
Fruta de todas clases en hombros que no pase de un tercio.  
Frutilla para rosarios.  
Fustes de todas clases.

**G**

Garabatos de mezquite ó tejocote.  
Garrochas de madera de todas dimensiones.  
Greta.  
Guayabate.  
Guitarritas chicas finas ú ordinarias.

**H**

Higopasado.  
Hierro explotado de las minas de la República y toda pieza de este metal construida en sus fábricas.  
Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.  
Hormas para zapatos.  
Huevo.

**I**

Incienso (véase copal).  
Ixtle ó pita floja.

**J**

Jáquimas de todas clases.  
Jícaras blancas ó pintadas.

**L**

Lana en greña ó hilada, y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.  
Lazos de todas clases.  
Lengua salada de res.  
Lesnas.  
Leña en hombros.  
Lino y cáñamo.  
Loza del país de todas calidades.  
Longaniza.

**M**  
 Madera ordinaria en hombros.  
 Magistral.  
 Manos de piedra para metate.  
 Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan y Cadereyta.  
 Mantequilla.  
 Mirra.  
 Molinos para moler metales.  
 Muebles de madera de todas clases, incluyendo toda pieza pequeña, como cucharas, molinillos, etc.  
 Muicle seco ó fresco.

**N**  
 Naipes.

**O**  
 Ocote en hombros.  
 Otates.

**P**  
 Palma.  
 Papel y carton de todas clases y toda manufactura de esta materia.  
 Pastas de libros y toda clase de impresos.  
 Peines de palo y de cuerno.  
 Peinetas y peinetitas de cuerno y de carrey.  
 Pepita de calabaza y de melon lisa y peluda.  
 Pepitoria de nuez ó de pepita y tambien la de piñon y cacahuete.  
 Pescado blanco fresco.  
 Petates de todas calidades.  
 Piedras para metate.  
 Idem de chispa, del país.  
 Pita.

**Q**  
 Quesito fresco.

**R**  
 Rastras para moler metales.  
 Reatas.  
 Romero seco.

**S**  
 Sacas.  
 Sacatlaxcale.  
 Sal de las inmediaciones de la capital.  
 Salvado de todas clases.  
 Seda y todas las manufacturas de esta materia.  
 Semilla de cebolla.  
 Sobrenjalmas de todos tamaños.

Sombreros de palma.  
 Idem de lana.

**T**  
 Talegas de malva ó ixtle.  
 Tamarindo.  
 Té del país.  
 Tecomates blancos ó pintados.  
 Tejamanil de tumba, para cera, corriente, de una y media varas, y delgado de siete cuartas de vara.  
 Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezcla de estas materias.  
 Telas de florar (véase cedazos).  
 Tepegilote.  
 Tequesquite.  
 Tompeates de todos tamaños.  
 Tierra y piedra refractaria.  
 Trapo de pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.  
 Trementina.

**V**  
 Verdura (toda clase de).  
 Vidrio de toda fábrica nacional (toda clase de).  
 Vino de tuna, de peron y otros frutos.  
 Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país, en virtud de la suprema orden de 16 de Diciembre de 1854 que declaró vigente el decreto de 17 de Mayo de 1852, quedando libre de todo derecho en el comercio interior de la República por término de veinte años, cumpliéndose esta concesion en igual fecha de 1872.

**Z**  
 Zumo de peron y otras frutas.

## NOTAS.

1° El peso de arroba y libra que se señala en la presente tarifa como base de regulacion, facilita el exacto cobro de los derechos, porque sea cual fuere el volúmen de las porciones en que venga repartido un cargamento, se aclara el total peso con el romaneaje que debe hacerse de una quinta parte de los bultos, si todos son poco más ó ménos iguales, ó de mayor número, si hubiere entre ellos notable desigualdad: mas en los efectos como algunas semillas, en que la cuota de derechos se señala á la carga, debiéndose entender ésta siempre

de dos fanegas, se pondrá mucha atencion al tamaño de los bultos, porque si son mayores que tercios ó fanegas comunes, se regularán para reducirlos á esta medida: advirtiéndose que el frijol, lenteja, arvejon, garbanzo ó garbanza y chia, se compone la carga de dos fanegas, como se ha expresado, cuatro medias, ocho cuartillas y noventa y seis cuartillos.

Una carga de papa ó haba, que se recibe á lo que se llama tapa fierro, se le calcula además tres cuartillos en cada media, ó lo que es lo mismo, doce cuartillos más de los noventa y seis que contienen las cargas mencionadas en el párrafo anterior.

Una carga de cebada ó de semilla de nabo, contiene los mismos ciento ocho cuartillos, porque se recibe por medias, una colmada y otra rasada.

2° Señalándose en algunos artículos la cuota respectiva á la carga de mula y á la de burro proporcionándola á la que soporta de peso cada animal de éstos, se previene que cuando entren burros muy sobrecargados, lo cual no puede tener otro fin que el fraude, se hará una prudente regulacion de cargas legítimamente de burro ó de mula, y lo mismo se hará cuando se introduzcan semillas, carbon ó leña en carros ó canoas á granel ó en bultos de tamaño extraordinario, regulándose las cargas de mula que contengan.

3° Casos en que no deben las garitas liquidar ni cobrar los derechos. (Art. 6° del reglamento del resguardo)

Quando se presenten los efectos con guías de las aduanas marítimas ó interiores que comprendan efectos de ultramar.

Quando por el reconocimiento se descubran excesos en cantidad ó suplantacion en la calidad de los efectos que se cobran en las garitas: en el primer caso se limitarán á exigir los derechos de la parte protegida por el documento de aduana que se les presente, remitiendo el exceso que resulte con el correspondiente pase á la aduana: en el segundo caso, sin cobrar derechos, se conducirá á la misma todo el contenido, con el documento y el correspondiente parte.

En los demás casos comprendidos en este artículo, no tratándose de excesos en cantidad ni de suplantacion en la calidad de los efectos, se conducirán estos á la aduana despues de haberse hecho el asiento en el libro respectivo.

4° Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derechos y de los equi-

pajes (art. 10 del reglamento del resguardo).

Los tenientes de garita podrán despachar en ellas mismas los efectos que se introduzcan y constan listados libres de derechos en la tarifa.

Remitirán á la aduana todos aquellos que sean libres de derechos, como los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, las hilazas, el papel, fierro y otros.

Quando por orden de la administracion principal se disponga que el reconocimiento y calificacion se haga en la garita de entrada, pondrá el teniente la debida constancia de haberlo verificado en la guía ó pase, con citacion de la fecha de la orden que lo dispuso, remitiendo los documentos á la aduana y haciendo los asientos en el libro de artículos exentos de derechos.

Los equipajes en pacas ó baules que traigan consigo los viajeros, menaje de casa, colchones y otros muebles de uso personal ó doméstico, podrán ser reconocidos y despachados por las garitas, con tal de que no sean conducidos en los carros ó mulas de la línea de Veracruz ó Acapulco, porque todos los equipajes que procedan de los puertos, deberán ser precisamente registrados y despachados en la aduana aun cuando el destino del pase sea para otro lugar, haciéndose el asiento en el libro de efectos exentos de derechos, de tránsito y equipajes.

5° Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de las segundas no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al cobro de triples derechos.—En los demás lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

6° Art. 7° de la Ordenanza municipal.

El ganado vacuno entrará á la ciudad por las garitas de la Candelaria y la Viga, desde la alba hasta las ocho de la mañana, y por las demás solo hasta las seis en los meses de Abril á Setiembre, y una hora más tarde respectivamente en los meses de Octubre á Marzo.

El ganado de cerda entrará todos los

días, ménos los festivos, desde la alba hasta una hora proporcionada, para que á las diez de la mañana ya no transiten por ninguna calle, y esto se observará para pasar de una á otra tocinería: los otros ganados entrarán desde el alba hasta las seis de la tarde. Las reses bravías de ganado vacuno, se conducirán con cabestros ó lazadas de los cuernos, los carneros con cabestros tambien (y así ó mancornados irán de una casa á otra), y los cerdos con los mozos necesarios para evitar hasta donde sea posible se revuelquen en los caños. La infracción de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa de diez á cincuenta pesos, ó tres á veinte días de prision. El que tореe ó de cualquier modo alborote ó maltrate en su tránsito el ganado vacuno, pagará de cinco á treinta pesos de multa ó sufrirá de dos á quince días de prision.

7<sup>a</sup> Cuando se introduzca un efecto del país que no esté comprendido en ninguna de las nomenclaturas que preceden, se tendrá por artículo sujeto al pago de alcabala que se exigirá á razon del 10 por 100 sobre el precio corriente de plaza por mayor.

8<sup>a</sup> Al realizar los derechos para aplicar con la mayor aproximacion los centavos de peso á la moneda circulante de plata y cobre, sea en el cobro de una sola partida, sea en el de la fraccion que resulte de la reunion de varias, se exigirá lo siguiente:

Por 1 centavo.....	1	de rl. ó tlaco	27	—	.....	2 $\frac{1}{4}$
" 2 — .....	2		" 28	—	.....	2 $\frac{1}{2}$
" 3 — .....	3		" 29	—	.....	2 $\frac{3}{4}$
" 4 — .....	4		" 30	—	.....	3
" 5 — .....	5	real.	" 31	—	.....	3 $\frac{1}{4}$
" 6 — .....	6		" 32	—	.....	3 $\frac{1}{2}$
" 7 — .....	7		" 33	—	.....	3 $\frac{3}{4}$
" 8 — .....	8		" 34	—	.....	4
" 9 — .....	9		" 35	—	.....	4 $\frac{1}{4}$
" 10 — .....	10		" 36	—	.....	4 $\frac{1}{2}$
" 11 — .....	11		" 37	—	.....	4 $\frac{3}{4}$
" 12 — .....	12	1 real.	" 38	—	.....	5
" 13 — .....	13		" 39	—	.....	5 $\frac{1}{4}$
" 14 — .....	14	1 $\frac{1}{2}$ reales.	" 40	—	.....	5 $\frac{1}{2}$
" 15 — .....	15		" 41	—	.....	5 $\frac{3}{4}$
" 16 — .....	16		" 42	—	.....	6
" 17 — .....	17		" 43	—	.....	6 $\frac{1}{4}$
" 18 — .....	18		" 44	—	.....	6 $\frac{1}{2}$
" 19 — .....	19		" 45	—	.....	6 $\frac{3}{4}$
" 20 — .....	20		" 46	—	.....	7
" 21 — .....	21		" 47	—	.....	7 $\frac{1}{4}$
" 22 — .....	22		" 48	—	.....	7 $\frac{1}{2}$
" 23 — .....	23		" 49	—	.....	7 $\frac{3}{4}$
" 24 — .....	24	2	" 50	—	.....	8
" 25 — .....	25		" 51	—	.....	8 $\frac{1}{4}$
" 26 — .....	26	2 $\frac{1}{2}$	" 52	—	.....	8 $\frac{1}{2}$
			" 53	—	.....	8 $\frac{3}{4}$
			" 54	—	.....	9
			" 55	—	.....	9 $\frac{1}{4}$
			" 56	—	.....	9 $\frac{1}{2}$
			" 57	—	.....	9 $\frac{3}{4}$
			" 58	—	.....	10
			" 59	—	.....	10 $\frac{1}{4}$
			" 60	—	.....	10 $\frac{1}{2}$
			" 61	—	.....	10 $\frac{3}{4}$
			" 62	—	.....	11
			" 63	—	.....	11 $\frac{1}{4}$
			" 64	—	.....	11 $\frac{1}{2}$
			" 65	—	.....	11 $\frac{3}{4}$
			" 66	—	.....	12
			" 67	—	.....	12 $\frac{1}{4}$
			" 68	—	.....	12 $\frac{1}{2}$
			" 69	—	.....	12 $\frac{3}{4}$
			" 70	—	.....	13
			" 71	—	.....	13 $\frac{1}{4}$
			" 72	—	.....	13 $\frac{1}{2}$
			" 73	—	.....	13 $\frac{3}{4}$
			" 74	—	.....	14
			" 75	—	.....	14 $\frac{1}{4}$
			" 76	—	.....	14 $\frac{1}{2}$
			" 77	—	.....	14 $\frac{3}{4}$
			" 78	—	.....	15
			" 79	—	.....	15 $\frac{1}{4}$
			" 80	—	.....	15 $\frac{1}{2}$
			" 81	—	.....	15 $\frac{3}{4}$
			" 82	—	.....	16
			" 83	—	.....	16 $\frac{1}{4}$
			" 84	—	.....	16 $\frac{1}{2}$
			" 85	—	.....	16 $\frac{3}{4}$
			" 86	—	.....	17

Por 87 centavo .....	7
" 88 — .....	7 $\frac{1}{8}$
" 89 — .....	7 $\frac{1}{4}$
" 90 — .....	7 $\frac{1}{2}$
" 91 — .....	7 $\frac{3}{4}$
" 92 — .....	8
" 93 — .....	8 $\frac{1}{4}$
" 94 — .....	8 $\frac{1}{2}$
" 95 — .....	8 $\frac{3}{4}$
" 96 — .....	9
" 97 — .....	9 $\frac{1}{4}$

Por 98 centavos .....	7 $\frac{1}{8}$
" 99 — .....	1 peso.
" 100 — .....	1 "

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 5 de 1861.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4<sup>a</sup> —Circular.  
El Supremo Magistrado de la República, se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS

GENERALES

DE LA REPÚBLICA MEXICANA

El presupuesto económico que deberá regir en la República, desde el 1<sup>o</sup> de Setiembre de 1861, conforme al art. 3<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio del mismo año, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Cámara de Diputados.

191 diputados á tres mil pesos anuales.....\$ 573,000 00

Secretaría del Congreso.

Un oficial mayor.....	\$ 2,700 00
Uno idem primero.....	1,800 00
Uno idem segundo.....	1,200 00
Uno idem tercero.....	800 00
Uno idem cuarto.....	800 00
Uno idem quinto.....	700 00
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000 00
Un archivero.....	1,000 00
Un meritorio.....	200 00

A la vuelta.....\$ 11,200 00 573,000 00